



**Colofón Versión Pública**

<p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular: quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia 3</b></p>
<p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1165/2022</b></p>
<p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p><b>V.</b> a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

## Sentido de la Resolución: **Sobresee y Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1165/2022**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El uno de marzo de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 211200122000051 a través de la cual requirió lo siguiente:

***“Solicitó la siguiente información:***

- 1. Copia simple de los documentos, oficios, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo que acredite el nombramiento de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.***
- 2. Copia simple de los avisos publicados en el Periódico Oficial del Estado relacionados con las designaciones de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.***
- 3. Copia simple de los oficios, acuerdos, minutas, listas de asistencia y, en general, cualquier documento que acredite la celebración de las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.***
- 4. Copia simple de las resoluciones tomadas en las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.***
- 5. Copia simple del Reglamento Interior de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada.***
- 6. Copia simple de los informes anuales de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada presentados al Gobernador del Estado de Puebla, en conformidad con el artículo 107 fracción IV de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.***
- 7. Copia simple de los presupuestos de egresos de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada presentados al Gobernador del Estado de Puebla, en conformidad con el artículo 107 fracción V de la Ley de Instituciones de***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.**

**8. Copia simple del libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022.**

**9. Nombre de los miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada nombrados por el Gobernador del Estado entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022, en conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**10. Nombre de los miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada nombrados por las Instituciones de Beneficencia Privada del Estado de Puebla entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022, en conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”**

**II.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

**“...Con relación a su solicitud de acceso a la información con folio 211200122000051 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI, 2.0) por la Unidad de Transparencia de la Oficina del Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicita la siguiente información (textual):**

**“Solicito la siguiente información: 1. Copia simple de los documentos, oficios, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo que acredite el nombramiento de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022. 2. Copia simple de los avisos publicados en el Periódico Oficial del Estado relacionados con las designaciones de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022. 3. Copia simple de los oficios, acuerdos, minutas, listas de asistencia y, en general, cualquier documento que acredite la celebración de las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022. 4. Copia simple de las resoluciones tomadas en las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022. 5. Copia simple del Reglamento Interior de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada. 6. Copia simple de los informes anuales de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada presentados al Gobernador del Estado de Puebla, en conformidad con el artículo 107 fracción IV de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 7. Copia simple de los presupuestos de egresos de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada presentados al Gobernador del Estado de Puebla, en conformidad con el artículo 107 fracción V de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 8. Copia simple del libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022. 9. Nombre**

**de los miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada nombrados por el Gobernador del Estado entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022, en conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla. 10. Nombre de los miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada nombrados por las Instituciones de Beneficencia Privada del Estado de Puebla entre el 1 de enero de 2018 y el 1 de marzo de 2022, en conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla."**

**Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 20, 21 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 16 fracción I, 143, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que de conformidad a la legislación vigente y de acuerdo a la temporalidad señalada en su pregunta, es decir, entre el 1° de enero de 2018 y el 1° de marzo de 2022; la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, que refiere en su solicitud, no se encuentra contemplada en la normatividad vigente, motivo por el cual este Sujeto Obligado no cuenta con información alguna.**

**Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla o ante esta Unidad de transparencia, por cualquiera de las causas previstas en la Ley."**

**III.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211200122000051.

**IV.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente RR-1165/2022 turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se ordenó prevenir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, proporcionara a esta Autoridad la fecha en que tuvo respuesta a su solicitud de acceso y los motivos de inconformidad de la interposición del recurso.

**VI.** El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente contestando la prevención y ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VII.** Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban al mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, probanzas y el alcance de la respuesta inicial, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que

su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VIII.** Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El día catorce de julio del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

**X.** El día seis de septiembre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."**

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como segundo motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

**"[...]"**

**En su respuesta, el sujeto obligado señaló que "de conformidad a la legislación vigente y de acuerdo a la temporalidad señalada en su pregunta es decir, entre el 1° de enero de 2018 y el 1° de marzo de 2022; la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, que refiere en su solicitud, no se encuentra contemplada en la normatividad vigente, motivo por el cual este Sujeto Obligado no cuenta con información alguna."**

**Sin embargo, de acuerdo con la ley vigente (Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla), publicada el 14 de mayo de 2014, se establece que:**

**Artículo 79.- La Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla es un organismo desconcentrado del Gobierno del Estado, y tiene por objeto el cuidado, fomento, desarrollo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada dentro del territorio Estatal.**



**Asimismo, respecto de la pregunta 9 de la solicitud, en el artículo 80 se establece que:**

***La Junta se integrará por un Presidente, un Secretario General, y un Tesorero que serán designados por el Gobernador del Estado. Otros dos miembros serán designados como vocales a propuesta de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla. Los titulares podrán designar un suplente.***

***De igual manera, el Reglamento Interior de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado y expedido por Decreto del Ejecutivo del Estado, el martes 20 de julio de 2021, Número 14, Tomo DLV, señala en su artículo 2 que:***

***La Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla, es un Organismo Desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado, cuyo objeto es el cuidado, fomento, desarrollo, vigilancia, asesoramiento y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada, dentro del Territorio Estatal.***

***De la misma forma, se señala que la vigente Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla indica que se entenderá por Junta a la "Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla", en tanto se utiliza de forma indistinta ese nombre y el de "Junta de Asistencia Privada" dentro de la ley.***

***Por lo tanto, este recurrente considera que el sujeto obligado incurrió en la ... declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ...***

***Este recurrente considera que el sujeto obligado debe garantizar de forma efectiva el principio de máxima publicidad y cumplir con lo establecido en las leyes de transparencia, las autoridades deben hacer todo lo que les sea posible para proporcionar el acceso a información pública.***

***..."***

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, de las constancias que el propio recurrente anexó al recurso de revisión que se analiza, consta la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211200122000051, la que, fue atendida en los términos siguientes:

**Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 20, 21 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 16 fracción I, 143, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que de conformidad a la legislación vigente y de acuerdo a la temporalidad señalada en su pregunta, es decir, entre el 1° de enero de 2018 y el 1° de marzo de 2022; la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, que refiere en su solicitud, no se encuentra contemplada en la normatividad vigente, motivo por el cual este Sujeto Obligado no cuenta con información alguna.**

**Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla o ante esta Unidad de transparencia, por cualquiera de las causas previstas en la Ley."**

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

**"...Contrario a lo sostenido por el recurrente, debe decirse que este sujeto obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.**

**Comienza el recurrente manifestando en la página tres, párrafo quinto, la supuesta negativa de este sujeto obligado de proporcionarle total o parcialmente la información requerida de su parte, la declaratoria de inexistencia, así como la deficiencia de la fundamentación de la respuesta que en su momento le fue notificada; sin embargo, en vía de defensa debe decirse que con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mi representado brindó respuesta a su solicitud en estricto acatamiento a la Ley, indicándole en esencia que de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo a la temporalidad señalada en su pregunta, es decir, entre el 1° de enero de 2018 y el 1° de marzo de 2022; la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, que refiere en su solicitud, no se encuentra contemplada en la normatividad vigente, motivo por el cual este sujeto obligado no cuenta con información alguna al respecto.**

**Resulta menester precisar y poner en contexto a esa Ponencia que, de conformidad con lo establecido por los artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, quedó abrogada la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Puebla, siendo esta última normativa la que regulaba el funcionamiento de la entonces Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; dejando sin efecto además, toda aquella disposición legal que contraviniera lo mandado por la Ley de Instituciones de Asistencia, anteriormente referida.**

**A fin de ilustrar"**

**A fin de ilustrar lo anterior, se invocan los dispositivos legales antes mencionados, los cuales a la literalidad preceptúan:**

“...

**PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de/ Estado.**

**SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.**

**QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.”**

**Por lo anterior, de manera fundada y motivada se hizo saber al Inconforme, como ya se dijo, que el sujeto obligado no cuenta con la información relativa a la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, pues dicha figura jurídica no se encuentra contemplada ni prevista en la legislación vigente; razón por la cual no constituye en forma alguna una causal de inexistencia, y por ende jurídicamente imposible para este sujeto obligado para proceder en la forma en que equivocadamente lo sostiene el inconforme.**

...”

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **declaratoria de inexistencia de la información solicitada**, es improcedente, ya que, el sujeto obligado en la respuesta otorgada no hizo mención que la información fuera inexistente y así lo reafirmó en su informe justificado; lo que le indicó es que, no dispone de información, en el periodo solicitado, respecto a la *Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada* por no estar prevista, ésta figura, en la legislación vigente; situación que es muy distinta a la manifestación de que sea inexistente.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la declaratoria de inexistencia de la información que alega el recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”***

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la declaratoria de inexistencia de la información, alegada en el presente recurso de revisión, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información y la deficiencia de fundamentación en la respuesta**, en el medio de impugnación que nos ocupa son procedentes en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente expresó los siguientes motivos de inconformidad:

*"La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General y la Ley Local. De acuerdo con el Artículo 98 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, "La Junta para el cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado al Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete sobre dichas Instituciones en los términos de la Ley", por lo que considero inadecuada la respuesta del sujeto obligado."*

Este Órgano garante, previno al recurrente para que especificara la fecha y el motivo de inconformidad, manifestando lo siguiente:

*"Fecha de notificación de la respuesta: 31 de marzo de 2022.  
Agravios*

**ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

*Por lo tanto, este recurrente considera que el sujeto obligado incurrió en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la declaratoria de inexistencia, así como la deficiencia de fundamentación para la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.*

*Este recurrente considera que el sujeto obligado debe garantizar de forma efectiva el principio de máxima publicidad y cumplir con lo establecido en las leyes de transparencia, las autoridades deben hacer todo lo que les sea posible para proporcionar el acceso a información pública.*

*Por todo lo anterior, es claro que la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, cuya naturaleza pública e interés público es evidente, contraviene a lo previsto en el artículo 6 de la*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, violando mi derecho de acceso a la información pública." (Sic)**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación señaló lo siguiente:

**"[...] INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

...

**TERCERO.- Como ya se mencionó en líneas supra citadas, el solicitante y hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado, expresó lo siguiente:**

...

**Contrario a lo sostenido por el recurrente, debe decirse que este sujeto obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.**

**Comienza el recurrente manifestando en la página tres, párrafo quinto, la supuesta negativa de este sujeto obligado de proporcionarle total o parcialmente la información requerida de su parte, la declaratoria de inexistencia, así como la deficiencia de la fundamentación de la respuesta que en su momento le fue notificada; sin embargo, en vía de defensa debe decirse que con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mi representado brindó respuesta a su solicitud en estricto acatamiento a la Ley, indicándole en esencia que de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo a la temporalidad señalada en su pregunta, es decir, entre el 1º de enero de 2018 y el 1º de marzo de 2022; la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, que refiere en su solicitud, no se encuentra contemplada en la normatividad vigente, motivo por el cual este sujeto obligado no cuenta con información alguna al respecto.**

**Resulta menester precisar y poner en contexto a esa Ponencia que, de conformidad con lo establecido por los artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, quedó abrogada la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Puebla, siendo esta última normativa la que regulaba el funcionamiento de la entonces Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; dejando sin efecto además, toda aquella disposición legal que contraviniera lo mandatado por la Ley de Instituciones de Asistencia, anteriormente referida.**

**Al fin de ilustrar lo anterior, se invocan los dispositivos legales antes mencionados, los cuales a la literalidad preceptúan:**

**"...**

**PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.**

**QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan a la presente Ley."**

**Por lo anterior, de manera fundada y motivada se hizo saber al inconforme, como ya se dijo, que el sujeto obligado no cuenta con la información relativa a la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, pues dicha figura jurídica no se encuentra contemplada ni prevista en la legislación vigente; razón por la cual no constituye en forma alguna una causal de inexistencia, y por ende jurídicamente imposible para este sujeto obligado para proceder en la forma en que equivocadamente lo sostiene el Inconforme.**

**Continúa el recurrente en la misma página tres, párrafo sexto, de su escrito de agravios, exponiendo lo siguiente:**

**"este recurrente considera que el sujeto obligado debe garantizar de forma efectiva el principio de máxima publicidad y cumplir con lo establecido en las leyes de transparencia, las autoridades deben hacer todo lo que les sea posible para proporcionar el acceso a la información".**

**Esta manifestación vertida por el recurrente es cierta, la cual lejos de sustentar su inconformidad, prueba en favor del sujeto obligado recurrido, que este emitió respuesta conforme a derecho, misma que encuentra sustento en el documento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós a través del cual se dio contestación a la solicitud formulada de su parte, tal y como él lo precisa y como podrá advertirlo sin duda alguna este Órgano Garante.**

**En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento de esa Ponencia que en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, con fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, se hizo llegar al hoy recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, por vía de alcance, documento a través del cual se realizaron aclaraciones y precisiones puntuales, para dotar de mayor claridad la respuesta primigenia emitida por parte de este sujeto obligado; mismo que se transcribe a continuación:**

**"Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 20, 21 y 22, fracciones XIV, XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 16 fracción I, 150, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este**

**Sujeto obligado procede, en vía de alcance, con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, misma que se reitera a través de este documento, así como para satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, a hacer de su conocimiento lo siguiente:**

Con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Puebla, misma que fue expedida por el Honorable Congreso del Estado, la cual tenía como objetivo reconocer la personalidad jurídica de las Instituciones de Beneficencia Privada, así como el puntual seguimiento a las funciones que desempeñaban; en esa legislación (hoy abrogada) se contemplaba la figura de Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada a la que usted alude en su solicitud; dicha legislación fue abrogada con fecha 19 de mayo de 2014, fecha en la que también entró en vigor la "Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla", la cual tiene como objetivo regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento, desarrollo y extinción de las instituciones de Asistencia Privada.

En esta ley vigente, se prevén las figuras de Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla y Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada, de conformidad con lo establecido por los artículos 79 y 80 de la misma ley, que al tenor literal establecen:

Artículo 79.- La Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla es un organismo desconcentrado del Gobierno del Estado, y tiene por objeto el cuidado, fomento, desarrollo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada dentro del territorio Estatal. La Junta contará con el presupuesto que le asigne el Estado, así como las cuotas que reciba de las Instituciones.

Artículo 80.- La Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada estará compuesta por seis personas de reconocida honorabilidad, de las cuales una será Abogado. El cargo de miembro de la Junta será honorífico y durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos. La Junta se integrará por un Presidente, un Secretario General, y un Tesorero que serán designados por el Gobernador del Estado. Otros dos miembros serán designados como vocales a propuesta de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla. Los titulares podrán designar un suplente. La Junta contará con un Secretario Técnico con voz pero sin voto.

Precisado lo anterior y de acuerdo a lo expresamente solicitado por usted, respecto a información referente a la "Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada", y toda vez que esa denominación de figura jurídica contemplada en la ley anterior, ya no está prevista en la legislación vigente, aplicable al periodo de consulta que usted señaló en la solicitud de acceso a la información, es decir, entre el 1° de enero de 2018 y el 1° de marzo de 2022, este Sujeto Obligado no cuenta con información al respecto ya que la solicitud versa sobre una figura jurídica que no está prevista en la normatividad vigente.



**Revisado** lo anterior, y con la única finalidad de brindar mayor claridad a la respuesta primigenia, ha quedado debida y oportunamente satisfecho su derecho de acceso a la información."

**Como podrá advertir este Órgano Colegiado, este ente obligado ha procedido a cabalidad, en estricto apego a derecho y observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre los que este ente conduce su actuar, con la finalidad de dotar de certeza legal en favor del recurrente, que la respuesta que le fue otorgada se ciñe, como en la especie acontece, a los cánones legales que, en materia de transparencia, este ente obligado imperativamente debe observar.**

**Como se desprende del documento que en alcance a la respuesta primigenia le fue enviada al recurrente, la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Puebla, la cual fue abrogada el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, contemplaba la figura de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; a la cual hizo referencia el recurrente en su solicitud, legislación que como ya se dijo y se demostró, al ser abrogada, dejó de estar vigente y por ende de surtir efecto legal alguno.**

**En la misma fecha en que la ley antes mencionada, fue abrogada, entró en vigor la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual tiene como objetivo regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento, desarrollo y extinción de las instituciones de asistencia privada y contempla la figura de Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada.**

**Tal y como se desprende a los dispositivos legales que a continuación se invocan:**

**Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado libre y Soberano de Puebla:**

**"Artículo 79.-La Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla es un organismo desconcentrado del Gobierno del Estado, y tiene por objeto el cuidado, fomento, desarrollo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada dentro del territorio Estatal. La Junta contará con el presupuesto que le asigne el Estado, así como las cuotas que reciba de las Instituciones.**

**Artículo 80.- La Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada estará compuesta por seis personas de reconocida honorabilidad, de las cuales una será Abogado.**

**El cargo de miembro de la Junta será honorífico y durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos. La Junta se integrará por un Presidente, un Secretario General, y un Tesorero que serán designados por el Gobernador del Estado. Otros dos miembros serán designados como vocales a propuesta de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla. Los titulares podrán designar un suplente. La Junta contará con un Secretario Técnico con voz, pero sin voto'.**

**Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el recurrente, éste en la misma página, párrafo séptimo, señala:**

*"Por todo lo anterior, es claro que la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, cuya naturaleza pública e interés público es evidente, contraviene lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, violando mi derecho de acceso a la información".*

***Este motivo de disenso expresado por el inconforme no encuentra cauce jurídico legal alguno, toda vez que tal y como ha quedado demostrado, este sujeto obligado dio respuesta el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia; además que, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información, se proporcionó por vía de alcance, información aclaratoria, con las debidas precisiones en relación a la respuesta de origen; ampliando la fundamentación y motivación de la respuesta, con la finalidad de que el recurrente tenga la certeza plena del correcto y legal actuar del sujeto obligado recurrido. Respuesta que se le hizo llegar a través del correo electrónico proporcionado de su parte, para recibir notificaciones, ello con fecha treinta de mayo del ejercicio en curso.***

***Es facultad de ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, declarar sobre la procedencia o improcedencia tanto del recurso planteado, como de la defensa, argumentos y fundamento legal expuestos, tanto por el recurrente, como por el sujeto obligado recurrido, por lo cual, los numerales jurídicos en los que se apoya el inconforme para sustentar su agravio, se sujetarán a la aplicabilidad del derecho que proceda.***

***No obstante lo anterior, debe precisarse que contrario a lo sostenido por el recurrente, el fundamento legal de su agravio no resulta aplicable en virtud de la improcedencia de sus argumentos, ya que no existe hecho alguno que vulnere o desconozca su derecho de acceso a la información.***

***Hechas las precisiones anteriores y con base en los argumentos y fundamentos legales invocados, queda de manifiesto que el acto desplegado por el ente obligado se ajusta al principio de legalidad sobre el cual se debe conducir.***

***Quedando de manifiesto que el incorrecto ejercicio del derecho de acceso a la información es imputable al propio inconforme, pues fue este último quien formuló su solicitud, sustentando su requerimiento en una ley abrogada como lo es la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, requiriendo información vigente sobre la misma, lo cual es jurídicamente imposible, pues una cosa no puede ser ni dejar ser al mismo tiempo, lo que contraviene el sentido de la lógica; de ahí que no pueda atribuirse un accionar ilegal a este sujeto obligado".***

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de folio 211200122000051, dirigido al solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acta de Protesta del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, firmado por el

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla y Titular de la Unidad de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200122000051, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en impresión del Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200122000051, de fecha treinta de mayo dirigido al correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de acceso y dentro de este recurso de revisión, enviado por el sujeto obligado, con un archivo adjunto en formato pdf, con la respuesta en alcance.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de respuesta en alcance a la solicitud de folio 211200122000051, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de Memorándum número UT/M-045/2022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Enlace en materia de Transparencia de la Subconsejería Jurídica Consultiva Normativa, siendo el área que generó la información.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de Memorándum número UT/M-083-2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, haciendo manifestaciones materia del informe justificado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Enlace en materia de Transparencia de la Subconsejería Jurídica Consultiva Normativa.

**LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal a este sujeto obligado.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la

concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas, durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 211200122000051, y con la cual se inconforma.

**Séptimo.** Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información y la deficiencia de fundamentación en la respuesta.

El uno de marzo del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 211200122000051, en la requirió al sujeto obligado en diez cuestionamientos respecto del periodo uno de enero de dos mil dieciocho al uno de marzo de dos mil veintidós, lo siguiente: los documentos, oficios, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo que acredite el nombramiento de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; los avisos publicados en el Periódico Oficial del Estado relacionados con las designaciones de miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; los oficios, acuerdos, minutas, listas de asistencia y, en general, cualquier documento que acredite la celebración de las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; las resoluciones tomadas en las Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; Reglamento Interior de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada; Nombre de los miembros de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada nombrados por el Gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Así como los informes anuales y los presupuestos de egresos de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada presentados al Gobernador del Estado de Puebla, en conformidad con el artículo 107 fracción IV de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla; ambos para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

El sujeto obligado en respuesta manifestó que, la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada referida, de conformidad a la legislación vigente y de acuerdo a la temporalidad señalada, no se encuentra contemplada

en la normatividad vigente y que por este motivo no contaba con información alguna.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la negativa de proporcionar totalmente o parcialmente la información y la deficiencia de la fundamentación en la respuesta del sujeto obligado.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, básicamente reiteró su respuesta inicial, precisando que la ley que regulaba el funcionamiento de la entonces Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, quedó abrogada, de conformidad con lo establecido por los artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, motivo por el cual, no cuenta con la información solicitada. Que en este mismo sentido, remitió a través del correo electrónico señalado por el recurrente, en vía de alcance un documento con aclaraciones a la respuesta primigenia emitida, ampliando la fundamentación y motivación de la contestación, explicando que la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado de Puebla, que contemplaba la figura de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada publicada el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dejó de surtir efectos legales al no estar vigente, por la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, antes mencionada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, y, 16, segundo párrafo establece:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."**

**VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."**

**"Artículo 16. ...**

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."**

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba**



***... ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."***

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

De igual forma, es necesario y resulta oportuno, señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."***

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.***

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II y 156 fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**...XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circularés, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haya entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”**

Expuesto anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así también, el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa a otorgar de manera total o parcial la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Bajo ese tenor y a fin de contextualizar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

Por lo que hace a la **Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, menciona:

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento, desarrollo y extinción de las instituciones de Asistencia Privada. En lo no previsto en esta Ley, en lo conducente serán aplicables supletoriamente, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 2.-** Las Instituciones de Asistencia Privada son personas jurídicas que sin propósito de lucro, realizan actos de asistencia social con bienes de propiedad particular y sin designar individualmente a los beneficiarios.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**II.- Asistencia privada:** La Asistencia social que se realiza con bienes de propiedad privada;

**III.- Asociaciones:** Las Instituciones que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley, establecidas con bienes de propiedad privada, en las que sus integrantes aportan cuotas periódicas o recaudan donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que los integrantes acuerden contribuir con servicios personales;

**VI.- Fundaciones:** Las Instituciones que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada, destinados a la realización de actos de asistencia privada;

**VII.- Fundadores:** Las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada. Se equiparán a los fundadores las personas que constituyen asociaciones permanentes o transitorias de asistencia privada;

**VIII.- Instituciones:** Las Instituciones de Asistencia Privada;

**IX.- Junta:** La Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla

**X.- Patronato:** El órgano de administración y representación legal de una Institución de Asistencia Privada;

**XI.- Patronos:** Las personas que integran el órgano de administración y representación legal de las instituciones de Asistencia privada;

**XII.- Ley:** La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

**XIII.- Sujetos de Asistencia:** Los beneficiarios o las personas que reciben servicios de asistencia privada tales como:

a) Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.

b) Menores infractores; en cuanto a su reintegración e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables.

c) Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia.

d) Mujeres en períodos de gestación o lactancia.

e) Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.

- f) Personas con discapacidad o incapaces. g) Indigentes.**  
**h) Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales.**  
**i) Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.**  
**j) Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono.**  
**k) Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia**  
**l) Personas afectadas por desastres.**  
**m) Personas o comunidades en condición de desventaja. n) Personas en condiciones de exclusión o marginación.**  
**o) Las personas receptoras de cualquier tipo de actividad o mejora educativa, cultural, de salud, alimentación, nutrición y en general cualquier actividad que promueva el bienestar social; y**  
**p) Los demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.**

**Artículo 4.- Las Instituciones se someterán a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia. Las Instituciones brindarán sus servicios asistenciales sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios.**

**Artículo 5.- La denominación de cada Institución se formará libremente, pero será distinto del nombre o denominación de cualquiera otra Institución, y al emplearla irá siempre seguida de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura I. A. P.**

**Artículo 7.- Las Instituciones podrán organizarse, según su objeto, en Fundaciones o Asociaciones. Son Fundaciones las que se constituyan mediante la aportación de bienes de propiedad privada o donaciones de autoridad, suficientes para la realización de su objeto.**

**Son Asociaciones las que, además de constituirse con bienes de propiedad privada, se sostengan con cuotas periódicas o actividades de sus asociados; o recauden donativos para el sostenimiento de la Institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales.**

#### **CAPÍTULO XI DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 79.- La Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla es un organismo desconcentrado del Gobierno del Estado, y tiene por objeto el cuidado, fomento, desarrollo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada dentro del territorio Estatal. La Junta contará con el presupuesto que le asigne el Estado, así como las cuotas que reciba de las Instituciones.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.**

**...  
QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.**

En ese orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó al Ejecutivo del Estado, a través de una solicitud de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, en la cual solicitó en diez cuestionamientos diversa información respecto a la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, entre el uno de enero de dos mil dieciocho y el uno de marzo de dos mil veintidós, a lo que el sujeto obligado respondió que no era posible atender dicha solicitud, debido a que dicha figura jurídica no está prevista en la normatividad vigente y por lo tanto no contaba con información alguna al respecto.

De ahí que, el recurrente se inconformó por la contestación otorgada por la autoridad responsable respecto a la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, remitió al hoy inconforme el día treinta de mayo de dos mil veintidós, un alcance de su respuesta inicial e hizo referencia a los Transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, que refieren a la entrada en vigor de la norma en cita, en consecuencia se abrogó la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla. También cito los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, hablan sobre la Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla y la Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada.

Dicho lo anterior, los cuestionamientos del recurrente aluden a la *“Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada”*, por lo que el sujeto obligado hizo mención que dicha información no es posible entregarla, en virtud



de que la Junta de su interés no se encuentra contemplada en la normatividad vigente. (Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación y en el alcance a la respuesta inicial, dio atención a la solicitud debidamente fundada y motivada, a pesar de que el propio solicitante formuló su solicitud, en base a una ley abrogada siendo la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Como se desprende del documento en alcance a la respuesta inicial que le fue enviada al recurrente, el sujeto obligado hizo las siguientes precisiones:

- La Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el estado de Puebla, fue abrogada el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, la cual contemplaba la figura de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada.
- La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, entro en vigor el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, derogando todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley y contempla la figura de Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla.

Asimismo, tenemos que si bien el recurrente solicito información respecto a la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Beneficencia Privada, a lo que el sujeto obligado generó la respuesta a la solicitud en el cual plasmó la

contestación a la misma, en el sentido de que no existe normativa que regule el supuesto referido por el agraviado en su solicitud, en virtud de que dicha figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación vigente, de acuerdo con lo que establece los Transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; dando respuesta debidamente fundada y motivada a la misma, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al recurrente de los alegatos del sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su interés importara con relación a la ampliación de la fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.


En resumen, se observa que el sujeto obligado certeramente expuso que debido al propio requerimiento del recurrente que versa en una ley abrogada y no vigente, es que no cuenta con la información solicitada, observándose total precisión en los fundamentos expuestos y con ello una debida concatenación de las circunstancias particulares del caso con el debido respaldo de las disposiciones legales conducentes y sin existir vulneración al derecho de acceso a la información del recurrente.


De lo expuesto, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es **infundado**, ya que tal como ha quedado acreditado en


actuaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta conforme a lo requerido y en términos de la normatividad aplicable.


Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto al acto reclamado consistente en la declaratoria de inexistencia de la información, por no actualizarse dicha hipótesis, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. 

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado motivo del presente recurso de revisión, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. 

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. 

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la 

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA**  
**MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1165/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de septiembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-1165/2022 /MMAG/Resolución